

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/02/2018.

DENUNCIANTE: ANA
KAREN RAMÍREZ
PASTRANA.

PARTES INVOLUCRADAS:
BENJAMÍN ROBLES
MONTOYA, MARIBEL
MARTÍNEZ RUÍZ Y EL
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/02/2018**, con motivo de la denuncia presentada por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano; en contra de Benjamín Robles Montoya, Maribel Martínez Ruiz y el Partido del Trabajo, por la realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 196 al 199 y 201, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 inciso c) fracción VI, 5 y 6 fracción III, 7 y 16, numeral 1, inciso b), 56 incisos b) y c) y 59, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que la denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados y de Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia hecha valer por Ana Karen Ramírez Pastrana en su carácter de representante propietaria de Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Benjamín Robles Montoya Maribel Martínez Ruiz y el Partido del Trabajo, por la realización de actos que contravienen lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Administrativo Contenciosos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente CQDPCE/CA/005/2017; reservando su admisión.

d. Acuerdo de asignación. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión instructora ordenó que todas las actuaciones que se realizaran en el

CQDPCE/CA/005/2017, se le asigne el número de expediente CQDPCE/CA/004/2017.

e. Admisión de la queja y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de enero del presente año, se radicó la queja **CQDPCE/PES/02/2018**; se admitió esta. En este sentido, ordenó realizar la diligencia relativa a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta y uno de enero del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

g. Remisión de expediente. El treinta y uno de enero pasado, el Secretario Técnico de la aludida Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. El treinta y uno de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/058/2018; signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncia o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/002/2018 antes CQDPCE/CA/004/2017, del

índice de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/02/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y en su momento procesal oportuno, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por Ana Karen Ramírez Pastrana en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Benjamín Robles Montoya, Maribel Martínez Ruiz y el Partido del Trabajo, por la realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 inciso c) fracción VI, 5 y 6 fracción III, 7 y 16, numeral 1, inciso b), 56 incisos b) y c) y 59 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

La denunciante, mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, interpuso queja contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, Maribel Martínez Ruiz y el Partido del Trabajo, por la realización de actos que contravienen lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Del escrito de queja, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, que manifestó lo siguiente:

1. Que si bien el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, faculta a los servidores públicos de elección popular a divulgar por los medios que crean convenientes el trabajo legislativo que

han realizado dentro de su periodo correspondiente, ello no quiere decir que vulneraran los derechos humanos de las personas entre ellas los niños y las niñas, y sobre todo realizando actos que se disfrazan de mero apoyo a la ciudadanía ya que el artículo mencionado anteriormente hace referencia a los medios visuales o medios propagandísticos, dentro de los cuales conforme a los artículos 177 numeral 3 y 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no se encuentra el utilizar los desastres naturales como bandera para realizar actos de proselitismo político sobre toda la región del istmo de Tehuantepec.

2. Sin que medie dentro de los hechos una clase de apoyo, aparte de las cajas de leche que dieron en ciertas zonas, así también se puede verificar una serie de recorridos en municipios donde de acuerdo a algunos de los videos que se anexan, DESCONOCIAN DEL TRABAJO DEL SENADOR ASI COMO DE SU ESPOSA.

3. Por lo que se refiere al recorrido que realiza el senador Benjamín Robles Montoya junto con Maribel Martínez Ruiz, es una promoción personalizada de su partido político local, por la clara insistencia en la frase NO ESTAN SOLOS, ya que la misma es ocupada como una campaña permanente del Partido del Trabajo, para sus actividades como procesos de afiliación y reuniones con carácter partidistas.

4. Por lo que se refiere a las imágenes se puede detectar que se ha dado difusión de la entrega de los apoyos en diferentes medios públicos de comunicación, así como lo ha señalado en cada uno de los hechos donde se subió a las redes sociales material fotográfico y elementos de video, así también como la respectiva conferencia de prensa de la que se hizo mención de la queja se presenta.

Por su parte, los denunciados en sus alegaciones hechas valer, mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestaron lo siguiente:

Por lo que hace a la denunciada **Maribel Martínez Ruiz**, argumentó, en esencia, lo siguiente:

a) En cuanto a lo referido por la quejosa que aduce que se utilizaron los desastres naturales para realizar actos de proselitismo político esas argumentaciones deben de tenerse por intrascendentes y desecharse conjuntamente con el resto de la Queja al ser frívolas que vuelve ocioso la tramitación del procedimiento, pues la quejosa no demuestra conexión de su pretensión con algún medio de convicción suficiente para probar su dicho.

b) Son inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña atribuidas a la suscrita, toda vez que las mismas no constituyen prueba idónea para acreditar lo afirmado, aunado al hecho de que ellas no se encuentran adminiculadas con ninguna otra prueba que dote de eficacia e idoneidad dichas probanzas para acreditar la participación y responsabilidad los hechos que se denuncian, ni muchos menos que se infrinjan las disposiciones electorales conducentes.

c) El hecho de que la propaganda materia de la presente queja en ningún momento actualiza la disposición contenida en la ley aplicable toda vez que de la misma no se desprende el **inequívoco propósito de obtener le postulación a un cargo de elección popular.**

Por lo que se refiere a **Ángel Benjamín Robles Montoya**, en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

El escrito de queja es frívolo y dolosamente mal redactado por la denunciante, en primera por no acreditar que el suscrito incurre en actos ilegales; segundo no tiene idea de la ley que cita, pues al fundar mi supuesta ilicitud, invoca una ley inexistente como se lee en la foja 020, del expediente en curso al citar: “el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca” (sic). Tercera permite subsumirme en un escrito de queja distinto, pues a foja 021 del presente expediente señala que he incurrido en ilegalidad y cita al DIPUTADO DONOVAN RITO GARCIA, por tanto, distorsiona la información y confunde al sujeto denunciado, lo cual pretende confundir a la autoridad sustanciadora del presente procedimiento.

Por último, **el Partido del Trabajo** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refirió en esencia que:

1. Que los actos que refiere la parte actora, se refieren a actos de campaña, en ese sentido, debe de precisarse que el Partido del Trabajo, jamás ha hecho actos electorales de campaña o de precampaña en los meses que refiere la representante del partido actor, tampoco ha hecho el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca u otra persona, para promoverse u obtener el voto y ser postulado a un cargo de elección popular.

2. Los actos que realizó Benjamín Robles Montoya, fue parte de su trabajo por desempeñar un cargo público de Senador en representación de Oaxaca, por tanto, siempre ha hecho recorridos en diversos lugares de la entidad señalada, lo cual desde luego no está prohibido por ninguna ley.

En el caso, esta autoridad constata que la denunciante no refiere que actos le imputa a cada uno de los denunciados, puesto que si bien menciona la normativa electoral que a su juicio considera que se violó, lo cierto es que, atendiendo a la calidad de cada uno de los denunciados, es evidente, que se podrían actualizar diversas figuras que configuran como violación a la normativa electoral, como pueden ser, la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña, propaganda política o electoral.

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados infringieron la normativa electoral y que como tal estén realizando actos que contravengan la normativa electoral vigente.

Por cuestión de método esta autoridad analizará en primer término si se actualizan los actos anticipados de precampañas, en segundo si se actualizan los actos anticipados de campañas y en tercer punto la promoción personalizada.

Así también, si se actualiza la propaganda política o electoral.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter

dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi*

propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en

lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la infracción denunciada consistente en diversas imágenes y audio en redes sociales), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si los denunciados con los actos que se les imputan actualizan la violación a la normativa electoral, configurándose alguna de la figuras que el estado tilda de violación a las reglas que se tienen que observar en el proceso electoral en curso en el Estado, de donde es necesario llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Para ello es necesario también referir los artículos que establece la denunciante que se inobservaron en los actos realizados por los ahora denunciados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) ...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 242.

1. ...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales

Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO

Artículo 175

1.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2.- Todos los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Estatal, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género.

4.- La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la

asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales locales en que se elija a Gobernador, diputados al Congreso y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la tercera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y
- b) Cuando se elijan solamente diputados y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la primera semana del mes de enero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.
- c) Las precampañas darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- d) Cuando uno o más partidos tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día para todos los precandidatos.

Artículo 176

1.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

2.- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

3.- Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

4.- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 177

1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.

4.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

6.- La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General.

Artículo 178

1.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente: los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos; los acuerdos y resoluciones que adopten y en general los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea

en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5.- Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 179

1.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2.- De conformidad con lo señalado en las leyes generales, corresponde al INE la función de fiscalización de los gastos en los procesos internos para la selección de candidatos de los partidos políticos.

3.- En todo caso, el Instituto Estatal prestará al INE la colaboración que le sea requerida y realizará las acciones conducentes, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de las acciones de fiscalización o, en su caso, para el cumplimiento de las

resoluciones que se deriven de eventuales infracciones a la normatividad relativa.

Artículo 180

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el artículo 191 numeral 2 de esta Ley.

Artículo 181

1.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2.- Cada partido deberá informar al Consejo General del Instituto Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

I.- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;

II.- Candidaturas por las que compiten;

III.- Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna;

IV.- Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 179 numeral 1 de la presente Ley;

V.- Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y

VI.- El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

Artículo 196

1.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Local.

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en

común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal y tercer y cuarto párrafos del artículo 3 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4.- El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 197

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 198

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el numeral 2 del artículo 193 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 199

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

f) Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

2.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos y candidatos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 201

1.- Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

2.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de la Ley General, Ley General en Materia de Delitos Electorales, y esta Ley.

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 3

Del Glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

...

b) Por cuanto a la autoridad electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

...

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

I) ...

II) ...

III) ...

IV) ...

V) ...

VI) Propaganda: La propaganda política, electoral, gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en la Ley y la Ley General, entendiéndose respectivamente para ello, lo siguiente:

a) Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del IEEPCO está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

b) Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden las y los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

c) Propaganda de Candidatura Independiente: La propaganda electoral de esas candidaturas con emblema, colores y contenido distinto de la que difundan los partidos políticos, orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política y que contenga visible la leyenda: “candidato independiente”.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 16

De los órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en su respectivo ámbito de competencia los siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión; y
- c) Los Consejos.

2. Los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la recepción y remisión de los procedimientos sancionadores que no sean de su competencia, así como para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que les sean encomendadas por la Comisión.

En términos del artículo 199, numeral 4 de la Ley, en las quejas motivadas por propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará a la Comisión para su trámite correspondiente.

3. Los órganos competentes conocerán:

I. Del procedimiento ordinario sancionador, cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador, será sustanciado y tramitado por la Comisión con el auxilio, de ser el caso, de los órganos descentrados y resuelto por el Consejo General; y

II. Del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la Ley, así como la vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley.

4. La Comisión conocerá del procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 56

De la materia

La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para aspirantes, candidaturas independientes y partidos políticos; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener apoyo ciudadano.

Artículo 59

Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la nombre de la parte que promueve, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo con el cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que la denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Pues el artículo 3, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: **los actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido **y por actos anticipados de precampañas:** se entienden las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; por su parte, el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece en qué consisten los actos anticipados de precampaña y los actos anticipados de campaña.

* **Elemento personal.** Los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por partido político o persona que aspire a contender a un cargo de elección popular, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de precampaña, deben entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener ser postulado como un candidato.

* **Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, la denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, puesto que los links, de la cuenta de Facebook <https://es-la.facebook.com/BenjaminRoblesOaxaca/> en donde aparecen diversas fotografías y videos que refiere la queja y se corrobora con el acta número setenta y ocho del volumen único, de dos de octubre del dos mil diecisiete, levantada por la servidora pública del Instituto Electoral en el

estado, María Catalina Cruz Leyva, del análisis del acta refiere que certificó y dio fe del contenido de la página de internet relativa al perfil público de la red social Facebook con las siguientes ligas, <https://es-la.facebook.com/BenjaminRoblesOaxaca/> de diversos videos e imágenes fotográficas contenidas en esa dirección a fin de hacer una búsqueda de la publicidad del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya.

Así del contenido del acta se constata que la fedataria refiere que, en la página de la red social, en cita, tiene tres imágenes y texto que dice Benjamín Robles, otra fase que dice “no estas solo. El PT está a tu lado”. Abajo en una esquina dice Benjamín Robles y en seguida las siglas del PT en Amarillo sobre un cuadrado de fondo rojo, debajo de esa imagen otra donde aparecen varias personas.

Del acta se puede apreciar la imagen insertada en el contenido de esta.

La citada fedataria certificó que lo narrado y relacionado coincide exactamente con los hechos que tuvo a la vista, el contenido de los videos y las imágenes fotográficas, las traslada a un disco compacto que marcado con la letra “A” lo agregó al apéndice del acta para que obre como corresponda, así también refiere que la imagen que fue insertada fue tomada por ella en el momento y lugar de desarrollo del evento.

Lo que se corrobora con el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de las publicaciones que refiere la promovente en el expediente CQDPCE/PES/02/2018, en su escrito identificado con el número de folio interno 0040071, de diecinueve de enero del presente año.

Del análisis de la misma, se advierte que la autoridad instructora hizo constar lo encontrado en la página de la red social Facebook <https://Es-La.Facebook.Com/BenjaminRoblesOaxaca/>, que es motivo de la denuncia en estudio.

Así del acta circunstanciada, la autoridad instructora refiere que ... se dispuso a buscar las publicaciones que refiere la promovente se realizaron en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, constatando que del día veintidós al veinticinco de septiembre no hay publicaciones de dicho perfil y las realizadas el veintisiete de septiembre no coincide con las que se observan en el escrito identificado con el número de folio interno 0040071.

Fecha de publicación	Síntesis de la información publicada y que consta en el acta circunstanciada de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.	Observaciones
30 de septiembre de 2017	Visita al municipio de la costa, San Pedro el Alto. El gobierno no se acercado a este municipio porque no es priista, nosotros a pesar de no tener un presupuesto estamos contribuyendo a la reconstrucción de nuestro Oaxaca, estuvieron presente, la contadora Maribel Martínez, Ricardo castillo y el agente municipal de El Malvarisco, el presidente municipal de San Pedro Pochutla, Víctor CRUZ.	El acta refiere que coincide con la que refiere la actora, en cuanto a la fecha, hora y publicación. La publicación tiene once imágenes.
1 de octubre de 2017	Tras visitar la comunidad de El Malvarisco, en San Pedro el Alto, avanzamos hacia la	Refiere el acta que en esta publicación aparecen quince publicaciones según lo descrito

	<p>Agencia Los Naranjos Esquipulas de San Pedro Pochutla, la comunidad sigue en foco rojo luego del terremoto y las recientes lluvias que aún no cesan, pese a esa situación el gobierno les ha negado ayuda, ¿saben por qué? Porque el gobierno municipal no es priista, es oposición del PT, y por esta razón no le llegara la ayuda.</p> <p>Ante la situación de riesgo de esa población, los priistas politizan la ayuda, así lo denunció el presidente municipal Víctor Cruz.</p> <p>Así también el acta refiere un video, con una duración de un minuto con veintiséis segundos, mismos que reproduce y en seguida se observa en grupo de 20 personas que dan de pie descendiendo sobre el camino de terracería entre los cuales se observa la figura pública de Benjamín Robles Montoya y a la persona que refiere la denunciante, Maribel Martínez Ruiz, no se advierten diálogos distinguidos entre las personas que aparecen.</p>	<p>en el acta.</p>
<p>Fecha 2 de octubre del 2017,</p>	<p>En el perfil aparece dicha publicación de fecha 1 de octubre de 2017, con el siguiente texto. Seguimos caminando por la reconstrucción y reactivación económica, de Oaxaca. Regresamos a Juchitán. Sostuvimos un encuentro con ciudadanas y ciudadanos de diferentes municipios de la región que fueron desbastados por el terremoto del 07 de septiembre, y el señalamiento sigue siendo que los gobiernos están politizando la situación.</p> <p>También encontré la publicación de fecha dos de octubre en la cual se lee el siguiente texto: "en giras por el istmo visitamos a las familias de la colonia Emiliano zapata, perteneciente a la Agencia municipal de Álvaro Obregón de Juchitán. En esta</p>	<p>Publicación que consta de siete fotografías.</p> <p>En cuanto a la segunda publicación, refiere que esta consta de diez placas fotográficas.</p>

	comunidad apoyamos a las familias con acciones alimentarias y lonas, donaciones hechas por amigos y amigas que se han solidarizado.	
Fecha de tres de octubre	Un video que consta reproducido en el acta, de la lectura del texto se infiere que el senador Benjamín Robles Montoya, da su punto de vista de lo que ha sucedido en el istmo de Tehuantepec, respecto del terremoto y comenta el descontento de diversas autoridades municipales.	
Ocho de octubre 2017	Refiere a una visita realizada a San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el que refiere que donaron al Ayuntamiento acciones alimentarias y artículos de higiene para las familias damnificadas de la localidad Benito Juárez, conocida como Palo Gacho, da las gracias a quienes contribuyeron con la ayuda.	Tres imágenes
Ocho de octubre 2017	Regresamos a mi tierra natal: Matías Romero, en compañía de la contadora Maribel Martínez Ruiz, apoyamos a nuestros hermanos y hermanas damnificadas por los sismos del 07,09 y 23 de septiembre. Que ya recibieron apoyo pero que no son suficientes, por eso esta haciendo lo propio en el senado: propuso una iniciativa para que por pérdida total se le apoye con 300 mil pesos.	Publicación que cuenta con nueve imágenes.
9 de octubre de 2017	¡Somos un equipo de resultados! En la agencia Huamúchil de San Dionisio del Mar, le reconstruimos el horno de comiscal a la señora Camila Bolívar	Publicación con tres imágenes.

Así de las cincuenta y ocho placas fotográficas, que corren agregadas al acta, de su análisis no se constata que se actualicen los actos de precampaña que refiere la denunciante, puesto que en ninguna de las placas fotográficas se aprecia el logo del Partido del Trabajo.

De donde se concluye, del contenido del acta, que en esta se hicieron constar diversos recorridos realizados por Ángel Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz en el istmo de Tehuantepec, en la costa y en la cuenca del Papaloapan.

Que si bien, mediante escrito presentado por la quejosa el trece de octubre pasado, por el que solicitó medida cautelar necesaria con la finalidad de que se suspendiera la difusión de propaganda política electoral por parte del ciudadano Benjamín Robles Montoya, Maribel Martínez Ruiz y el Partido del Trabajo, del cual se advierte que insertado en el escrito constan catorce impresiones, de las cuales seis corresponden a la región del istmo (chihuitan, el istmo, Juchitán, Álvaro Obregón, Matías Romero y San Dionisio del Mar), las demás a la costa, la mixteca y la cuenca.

Las probanzas relacionadas no acreditan que los denunciados hubieren realizado actos anticipados de precampaña, como se ha venido argumentado en la presente determinación, las cuales únicamente generan un indicio de los hechos que consta en el acta y que al no estar administradas con otros elementos probatorios, no son eficaces para que se les conceda valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación

de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹.

Además, que al emplazar a los denunciados y dar contestación a los hechos que se le imputan manifestaron que por lo que hace a la denunciada **Maribel Martínez Ruiz**, argumento lo siguiente:

a) En cuanto a lo referido por la quejosa que aduce que se utilizaron los desastres naturales para realizar actos de proselitismo político esas argumentaciones deben de tenerse por intrascendentes y desecharse juntamente con el resto de la Queja al ser frívolas que vuelve ocioso la tramitación del procedimiento, pues el quejoso no demuestra conexión de su pretensión con algún medio de convicción suficiente para probar su dicho.

b) Son inexistentes las infracciones de los actos anticipados de precampaña atribuidas a la suscrita, toda vez que las mismas no constituyen prueba idónea para acreditar lo afirmado, aunado al hecho de que ellas se encuentran adminiculadas con ninguna otra prueba que dote de eficacia

¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

e idoneidad dichas probanzas para acreditar la participación y responsabilidad los hechos se denuncian, ni muchos menos que se infrinjan las disposiciones electorales conducentes.

c) El hecho de que la propaganda materia de la presente queja en ningún momento actualiza la disposición contenida en la ley aplicable toda vez que de la misma no se desprende el **inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

Por lo que se refiere a **Ángel Benjamín Robles Montoya**, en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

El escrito de queja es frívolo y dolosamente mal redactado por la denunciante, en primera por no acreditar que el suscrito incurre en actos ilegales; segundo no tiene idea de la ley que cita, pues al fundar mi supuesta ilicitud, invoca una ley inexistente como se lee en la foja 020, del expediente en curso al citar: “el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca” (sic). Tercera permite subsumirme en un escrito de queja distinto, pues a foja 021 del presente expediente señala que he incurrido en ilegalidad y cita al DIPUTADO DONOVAN RITO GARCIA, por tanto, distorsiona la información y confunde al sujeto denunciado, lo cual pretende confundir a la autoridad sustanciadora del presente procedimiento.

Esta autoridad concluye que, no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña a partir de los hechos denunciados en una red social, como lo es

"Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda

pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos instantáneamente.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2016 emitida por la citada sala de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS²

Por tanto, se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano para ser precandidato y en su momento poder ser candidato.

Ya que de los medios convictivos aportados no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, por tanto, no se acredita el elemento temporal.

En ese tenor, si bien es cierto, que ninguno de los denunciados no negaron ser las personas que aparecen en las imágenes, no se puede desprender el elemento personal, pues lo cierto es que, del mismo no se aprecia que su conducta desplegada lo realicen con la intención de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

postularse como precandidato a un cargo de elección popular.

En cuanto al elemento subjetivo, tampoco es posible estimar acreditado dicho supuesto, pues en ningún momento se evidencia la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o del contenido se advierta propaganda político electoral.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de precampaña o proselitismo a favor de alguien.

Bajo ese contexto, se concluye que la denunciante no destruyó el principio de inocencia que tienen a su favor Ángel Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que hayan desplegado una conducta que trasgreda la normativa electoral vigente.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de precampaña por parte de Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos exigidos por los tipos normativos.

Tampoco quedó acreditada la responsabilidad del Partido del Trabajo en la conducta que la denunciante puso del conocimiento de la autoridad instructora, por posible falta a la normativa electoral, por incumplir con la carga procesal en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, tampoco están acreditados los actos anticipados de campaña porque la autoridad instructora no evidenció que los ahora denunciados se hubieren registrado como

precandidatos a un cargo de elección popular en el estado, para el proceso electoral que está en curso, puesto que es un hecho notorio para esta autoridad, que al momento de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, estaba transcurriendo el periodo para la realización de precampaña, como se advierte del calendario aprobado por el órgano electoral administrativo en el estado³. En ese sentido, solo se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecido con ningún medio de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Además que se considera que los video transcritos en la queja en donde aparecen Ángel Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, no se advierten que presenten una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una candidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

De donde no se cumplen con los elementos necesarios para tener acreditada la falta consistente en la actualización de la calidad de la persona, los elementos subjetivo y temporal, que se requieren tener actualizados para tener por acreditada la falta a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, en el acta circunstanciada de diecinueve de enero del presente año no aparece emblema

³ Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Calendario.pdf>

de algún partido, con el cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor.

Por lo que se refiere a los actos de proselitismo político, al respecto debe decirse que los actos denunciados no constituyen proselitismo político, puesto que de lo narrado por la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en la queja y en el escrito de trece de octubre de dos mil diecisiete, no se evidencia que los ahora denunciados hubieren realizados actos para posicionarlos en las preferencias de los ciudadanos de la región del Istmo.

Puesto que de las actas levantadas por la autoridad instructora, se advierte que únicamente refieren que, en la página de Facebook de Benjamín Robles, se constatan los hechos que refieren la denunciante, sin embargo, del análisis del texto donde se describen los videos que refiere la denuncia no ponen de relieve actos de proselitismo político, puestos que estos no van encaminados a favorecer a los denunciados ni al partido denunciado.

Ahora bien, la denunciante refiere en el escrito de queja que existe una promoción personalizada por parte del Partido del Trabajo, por conducto del Senador Benjamín Robles Montoya y de la ciudadana Maribel Martínez Ruiz, ante la insistencia *“NO ESTAN SOLOS”*, ya que la misma es ocupada como una campaña permanente por el partido político citado.

Puesto que los medios de pruebas aportados y ya descritos no fueron idóneos para demostrar que el instituto político citado, hubiere infringido la norma electoral.

En el caso de las pruebas que obran en el expediente no está evidenciado que Partido del Trabajo, tenga como eslogan permanente la frase que refiere la denunciante en el escrito de queja.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que no acreditaron la afirmación incumpliendo con la carga procesal que le impone el procedimiento hecho valer y el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el sentido, que el afirma está obligado a probar.

Así también refiere en la queja a una publicidad desde el mes de julio que realiza el diputado Donavan Rito García, de escuela en escuela; al respecto debe decirse que, tales hechos no corresponden a la denuncia hecha valer en contra de los denunciados.

De donde, al no actualizarse la violación a los preceptos legales que aduce la denunciante en su escrito de queja, ni se actualizaron los supuestos que quebranten los principios que se deben de observar dentro de un proceso electoral, se declara de conformidad con la primera parte de la porción normativa de la fracción I, del artículo 340, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, inexistente la violación objeto de la denuncia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, y, mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la violación a la normativa electoral por parte de Ángel Benjamín Robles Montoya, Maribel Martínez Ruiz y del Partido del Trabajo, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, **los Magistrados Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General**, que autoriza y da fe.

